SCJ-PS-24-2014
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00024
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Manuel Lazala Puello y Leuris A. Adames M., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, PER4 quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a los Lcdos. Emil Chahín de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2014
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00024
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00494, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, revoca la sentencia impugnada y acoge la demanda original interpuesta mediante el acto número l80/2018, de fecha 4 de abril del 2018, del ministerial Wilfredo Chireno González, ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, y en consecuencia declara la desafectación de auténticidad (sic) del pagaré notarial número 28/2017 y su compulsa notarial de fecha 19 de mayo del 2017, instrumentado por la doctora* PER5 *conforme los motivos expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. Tercero: Condena a los señores* PER6 *(sic)* PER7 *y* PER8 *al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Emil Chaín (sic) de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1.º de marzo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-2014
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00024
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en nulidad de pagaré notarial contra PER9 y PER10 de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que dictó la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00097 de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la ahora recurrida y de manera incidental por PER1 e PER11 dictando la corte *a qua* apoderada la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00494 de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual acoge el recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y acoge la demanda original, declarando la desafectación de autenticidad del pagaré notarial

SCJ-PS-24-2014
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00024
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

núm. 28/2017 y su compulsa notarial, y rechazó el recurso incidental interpuesto por el hoy recurrente e PER11 fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que la parte recurrente, PER8 interpuso recurso de casación en fecha 5 de enero de 2021, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2020, habiendo impulsado de forma previa el mismo recurso en fecha 29 de diciembre de 2020, de forma conjunta con PER11 el cual culminó con la sentencia núm. SCJ-PS-22-0836, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por esta Sala Civil, la cual rechazó el recurso de casación. El ejercicio de ambas vías recursivas configura la noción de vía sucesiva de derecho.

3) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

SCJ-PS-24-2014
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00024
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

4) En consonancia con la situación esbozada se deriva, que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que, lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

5) En el caso en concreto, tal como se ha dicho, la actual recurrente ostentó la misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2020, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01862, lo que impide ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación dirigido contra la decisión que antes objetó. En esas atenciones, se advierte, en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que es la misma vía de recurso, lo que corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible este recurso de casación.

6) Partiendo de la situación esbozada no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la

cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65.1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER8 contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00494, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2014
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00024
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YSDX-LCDX-3XJI-P1SV

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Otaño Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00124, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 036-2021-SSEN-01194, relativa al expediente*

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *número 036-2020-ECON-01071 de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* PER3 *al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el acto de emplazamiento marcado con el núm. 850/2023, instrumentado el 3 de noviembre de 2023, por el ministerial Raymundo G. Dipré Cuevas, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 1266/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, del ministerial Sención Jiménez Rosado, ordinario del Tercero Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, contra el hoy recurrido, fundamentada en el hecho de que PER2 interpuso en contra de PER3 una acción penal por violación a los artículos 497, literales a, b, c, y d, 504 y 510, de la Ley 479-08, cuyo proceso abierto a la sazón se mantuvo durante más de tres años; **b)** el tribunal de primer grado, rechazó la indicada demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01194, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada; fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errónea valoración de las pruebas, ilogicidad; **segundo:** elementos de ilogicidad (contradicción).

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En ese sentido, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el contexto expuesto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la sentencia impugnada es contradictora a lo que establece la ley, en tanto que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos que obran en el expediente, en virtud de que existía a disposición de la alzada pruebas del daño moral y emocional que sufrió, que de ser valoradas hubiera quedado establecida la mala fe del señor PER5

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) Continúa alegando la parte recurrente, en sustento del vicio objeto de examen, que la sentencia impugnada contiene una mala aplicación de la ley, debido a que la parte recurrida interpuso querellas ante la fiscalía aun cuando le habían manifestado que no había pruebas suficientes para sostener el ilícito penal denunciado; luego de tres años vuelve en las mismas condiciones a interponer una querella por violación a la Ley núm. 479-08, específicamente los artículos 497, literales a, b, c, y d, 504 y 510, de ahí se desprende claramente la intención de mala fe de PER4 así como de hacer daño, acusándolo de estafador de manera continua por ante todas las instancias judiciales.

9) Alega, además, la parte recurrente, que la sentencia impugnada está plagada de contradicciones y carece de logicidad, en tanto que, aun cuando PER2 se encontraba haciendo uso de su derecho de actuar en justicia, no debe hacerlo de manera temeraria contra otro ciudadano, como ha sucedido en la especie, que se presentaron querellas dos veces y fueron desestimadas por ausencia de pruebas.

10) La parte recurrida solicitó a través de su memorial de defensa, el rechazo del presente recurso de casación, indicando esencialmente en defensa del fallo impugnado, que este fue emitido conforme a las reglas del derecho y, su contraparte para desarrollar el medio de errónea valoración de las pruebas no establece de manera específica, cuáles elementos fueron valorados erróneamente.

11) La corte *a qua* fundamentó la sentencia impugnada en el razonamiento que a continuación se transcribe:

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

…Considerando, que no es punto controvertido entre las partes, que los señores PER6 *y* PER3 *acordaron constituir una sociedad de responsabilidad limitada en fecha 13 de mayo de 2010, la cual en fecha 12 de noviembre del 2015 el señor* PER1 *realizo una supuesta venta de sus acciones de la referida compañía…; …Considerando, que de los documentos antes descritos, no hemos verificado que el señor* PER7 *haya obrado con mala fe o con intención de dañar, pues la regla general en nuestro derecho es que la buena fe se presume, por lo que la mala fe hay que probarla; Considerando, que no se ha demostrado que entre los señores* PER6 *y* PER3 *haya diferencias o confrontaciones más allá del proceso penal antes descrito, así como tampoco fue probado que el recurrido tenga un interés desmedido de perjudicar al recurrente; como ha sido alegado, en vista que el mismo ejerció su derecho de acceder a la justicia conforme los procedimientos establecidos en la ley; Considerando, que en la especie, no ha habido una desviación del fin social del derecho, pues no se ha establecido que el proceso penal llevado por el señor* PER6 *en contra del señor* PER3 *fuera con el motivo de dañar o desmoralizar la imagen del recurrente, sino con el fin de defender un derecho por él reclamado, razones por las que entendemos que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar la sentencia apelada…*

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, no fue un hecho controvertido ante los jueces del fondo, que los señores PER1 y PER2 acordaron iniciar una sociedad comercial el 13 de mayo de 2010, cuyas cuotas sociales del primero fueron vendidas en fecha 12 de noviembre de 2015; luego, el hoy recurrido, interpuso una querella penal cuestionando la administración realizada por el demandante original, y bajo el argumento de que fue rechazada dicha acción penal interpuso la demanda original que da lugar –finalmente- a este recurso de casación, que se fundamentada en el uso abusivo de las vías de derecho.

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) En cuanto al punto objeto de discusión es preciso señalar que, en cuanto a la facultad de querellarse ante una autoridad competente por una infracción a la ley, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio[2].

14) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede -en principio- dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal[3].

15) En cuanto a lo expuesto, se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 20, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240.

económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

16) Conviene destacar que, conforme criterio sostenido por esta Corte de Casación ha sido juzgado[4], que la condenación a reparar por daños y perjuicios a que tiene derecho un imputado descargado en el aspecto penal contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para ser efectiva, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

17) Es preciso señalar, igualmente, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 30 de junio de 2021, núm. 231, B.J. 1327, Págs. 2868-2876.

de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[5].

18) En el caso objeto de análisis, se advierte que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, ponderó los documentos que fueron sometidos a su consideración, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley de basar su decisión en las pruebas que consideren útiles para ello, sin violentar ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización[6]; muy especialmente, las sentencias núms. 040-2020-SSEN-00006, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 501-2018-SSEN-00164, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la resolución núm. 995-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, rendidas en el ámbito del proceso penal, las cuales, contrario a lo que plantea la parte recurrente, no se refieren a dos querellas, sino a una que agotó varios grados de jurisdicción, en las cuales el actual recurrente resultó absuelto.

19) En dicho contexto, la jurisdicción de alzada retuvo que la parte recurrida solo accionó judicialmente en el ejercicio de su derecho al entender que su contraparte violentó las

[5] SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

[6] SCJ, Primera Sala, núm. 335, 24 de marzo de 2021: PER8 vs. PER9

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

disposiciones de los artículos 497, literales a, b, c, y d, 504 y 510, de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

20) Conforme lo expuesto, se deriva que el razonamiento que asumió la jurisdicción de alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los medios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de fondo quedaran demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, en ese sentido, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en mala aplicación ni contradicción de la ley, por lo que se desestiman los vicios argüidos y, con ello, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

21) Según señala el artículo 54 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de estas, como al efecto se plasma en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 19, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la PER3 en contra de sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00124, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor PER3 al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TKFO-AAHB-9XWP-TQ5Y